

**“OPERADORA VIPS”, S. DE R.L.
DE C.V.
VS
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 201/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los Requerimientos de pago correspondientes a la cuenta y activo *****1 y *****2, ambos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que emitió el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notificador:

Notificador-ejecutor de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Actas de embargo:

Actas de embargo con número de folio *****3 y *****4, ambas de fecha veintidós de septiembre veinte.

Requerimientos de pago:

Requerimientos de pago correspondientes a la cuenta y activo *****1 y *****2, ambos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, de los que devienen las actas de embargo.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las *Actas de embargo* emitidas por el *Notificador*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el siete de octubre de dos mil veinte, y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Recaudador*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que fue notificado a las partes el veintiséis de marzo y doce de mayo, ambos de dos mil veintiuno.

IV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

V. Cambio de titular. El quince de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción II, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que las *actas de embargo* se emitieron el veintidós de septiembre de dos mil veinte; asimismo, el actor manifestó que tuvo conocimiento de ellas en esa misma fecha.

De conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veinte, el veintidós de septiembre de dos mil veinte fue día inhábil; por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el día hábil siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y finalizó el catorce de octubre de ese mismo mes y año, con exclusión del trece de octubre, dado que también fue día inhábil para este *Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el primero de octubre de dos mil veinte, es evidente que su presentación fue oportuna.

Por último, después de un análisis integral del escrito de demanda, en el considerando cuarto de este fallo se determinará que existen otros actos impugnados, los cuales consisten en los *Requerimientos de pago*, cuya existencia y contenido la parte actora manifestó desconocer.

Así, la presentación de la demanda también es oportuna por cuanto hace a estos actos porque la parte actora no sabía de su existencia sino hasta que se llevaron a cabo los embargos, lo cual no fue refutado por la autoridad demandada.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de alguna de las

previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Precisiones preliminares

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

- Como ya se precisó en los resultandos del presente fallo, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes: **1)** Acta de embargo con número de folio *****3, **2)** Acta de embargo con número de folio *****4; ambas de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y suscritas por el *Notificador*.
- De la lectura integral de la demanda, este Juzgador advierte que en diversos apartados del escrito, la parte actora manifestó no conocer los actos de los cuales emanan los embargos que llevó a cabo el *Notificador*; además, solicitó que se le dieran a conocer a través del juicio, para *“interponer los conceptos de nulidad que correspondan en el escrito de ampliación de demanda.”*¹
- Por lo anterior, es evidente que su intención era no solo inconformarse de las *actas de embargo*, sino también del acto primigenio que las originó.
- No obstante dicha circunstancia, por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda en los siguientes términos:

“ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), se admite la demanda.

ACTO IMPUGNADO.- Se tiene a la parte actora señalando como acto impugnado las:

➤ Acta de embargo identificada con folio *****3, cuenta y activo *****5, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

¹ Foja 1 del escrito de demanda.

➤ Acta de embargo identificada con folio *****4, cuenta y activo *****6, de veinticuatro de febrero de 2020 (sic).

AUTORIDAD DEMANDADA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, por ser la autoridad a la que se le atribuye la emisión del acto impugnado, se tiene como autoridad demandada a la:

➤ **RECAUDACION DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI."**

La admisión en los términos reseñados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la litis.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, así como de ampliación de demanda y su contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto

admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la litis, que constituye la fijación de los actos impugnados, sin que ello cause menoscabo al *Recaudador*, quien fue debidamente emplazado con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegar desconocimiento de su integral contenido.

Por último, y antes de proceder a la fijación de los actos impugnados, se hace la precisión de que no pasa inadvertido para este Juzgador que las *Actas de embargo* impugnadas fueron suscritas por el *Notificador*, y que este no fue emplazado a juicio, lo que en principio pudiera dar lugar a ordenar la reposición del procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, ello con base en el criterio relevante 1/2012² del Pleno de este Tribunal.

² **REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Procede en segunda instancia, aun de oficio, cuando la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada.** La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento,

Sin embargo, más adelante se llegará a la conclusión de que los actos que originaron las *Actas de embargo* son ilegales, y en consecuencia estas también lo son por derivar de actos viciados –y no por vicios propios–, por lo que no haría diferencia alguna ordenar tal reposición a efecto de emplazar al *Notificador* para que produzca su contestación, ya que de todas maneras subsiste la ilegalidad de los actos que originaron las *actas de embargo*, que además no fueron atribuidos al *Notificador*, sino al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, quien sí fue debidamente emplazado.

En ese contexto, determinar en el caso concreto que sí debe ordenarse la reposición del procedimiento, vulneraría los principios de prontitud y expeditéz en la administración de justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones antes expuestas.

QUINTO. Fijación de los actos impugnados

Para fijar los actos impugnados, este *Juzgado* seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO**”, con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el apartado denominado “*RESOLUCIONES IMPUGNADAS*” del escrito inicial de demanda, la parte

aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 77/2010, Rocío Bello Cedano y otros vs. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 7 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Martha Irene Soleno Escobar.

(Aprobada en sesión privada del ocho de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar, René Aguilar Samaniego y Alberto Loaiza Martínez.)

actora señaló las actas de embargo, pero además, manifestó lo siguiente:

"Cabe resaltar que los actos de embargo provienen de procedimientos que no fueron notificados a mi representada de acuerdo con los principios de ley, ya que se desconocía de la existencia de los mismos, por lo cual en este momento solicito me sean dados a conocer para interponer los conceptos de nulidad que correspondan en el escrito de ampliación de demanda."

También, en el apartado de "ANTECEDENTES Y HECHOS", reiteró que desconoce los actos de los cuales emanan las actas de embargo; incluso, en su primer motivo de inconformidad razonó que con la ejecución de los embargos se le dejó en estado de indefensión, pues estima que la autoridad lo sancionó sin antes darle a conocer el acto que dio origen a las actas de embargo, por lo que "no conoce el monto que la autoridad pretende cobrar con la ejecución, se desconocen las infracciones que presuntamente cometió mi representada, así como, en su caso, el desglose de la cantidad, y si es que ésta tiene actualizaciones, recargos, etc."³

Además, mencionó que no basta con que exista un precepto legal que sustente el acto de autoridad para que esta cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es necesario que se le hagan saber al particular.

Por su parte, el Recaudador omitió dar contestación a la demanda; lo cual tuvo como consecuencia que se dictara un acuerdo el uno de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, con la salvedad de que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas o por hechos notorios.

Los anteriores planteamientos revelan que, si bien la parte actora impugnó las actas de embargo, lo cierto es que su intención era también impugnar los actos que dieron origen a aquellas, máxime que solicitó que se le dieran a conocer para poder ampliar su escrito de demanda.

³ Visible a foja 3 del escrito de demanda.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta claro que los actos efectivamente impugnados por la parte actora no únicamente lo constituyen las *Actas de embargo*, sino además los siguientes:

➤ **Requerimientos de pago de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, correspondientes a la cuenta y activo *****1 y *****2.**

SEXTO. Antecedentes en sede administrativa

Mediante las *actas de embargo*, el Notificador ejecutó el Procedimiento Administrativo de Ejecución de diferentes bienes, por la omisión de Operadora Vips S. de R.L. de C.V. –hoy parte actora- de cubrir el crédito fiscal contenido en los *Requerimientos de pago* de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Respecto a los *Requerimientos de pago*, el actor manifestó que desconocía su existencia y contenido.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora planteó seis motivos de inconformidad, los cuales se analizarán a continuación.

Primer motivo de inconformidad

La parte actora manifestó que con la ejecución de los embargos se le dejó en estado de indefensión, pues estima que la autoridad lo sancionó sin antes darle a conocer el acto que dio origen a las *actas de embargo*, por lo que “no se conoce el monto que la autoridad pretende cobrar con la ejecución, se desconocen las infracciones que presuntamente cometió mi representada, así como, en su

caso, el desglose de la cantidad, y si es que ésta tiene actualizaciones, recargos, etc.".

Además, mencionó que no basta con que exista un precepto legal que sustente el acto de autoridad para que esta cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es necesario que se le hagan saber al particular.

El motivo de inconformidad es fundado, por las siguientes consideraciones:

Sobre la legalidad de los Requerimientos de pago

Como ya se precisó en párrafos anteriores, la parte actora manifestó desconocer el contenido de los *Requerimientos de pago* de los cuales derivaron las *Actas de embargo*, pues afirmó que jamás se le dieron a conocer; además, el *Recaudador* no contestó la demanda, de manera que los referidos *Requerimientos de pago* no obran en autos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J 209/2007, con número de registro digital 170712, que la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir –en la contestación a la demanda– la constancia de la existencia del acto impugnado, así como su notificación, cuando el actor manifiesta desconocerlo; dicho criterio se reproduce a continuación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso

administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido."

En el caso concreto, el *Recaudador* no ofreció pruebas porque –como ya se dijo– no contestó la demanda, de manera que no exhibió en el juicio las constancias con las cuales acreditara la existencia de los *Requerimientos de pago*, ni su notificación.

Lo anterior vulnera el derecho de la parte actora previsto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, pues no tuvo a la vista los *Requerimientos de pago* y por lo tanto su contenido, como para estar en aptitud de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y, por ende, tampoco se demostró que tales determinaciones se hubiesen notificado al actor, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de los *Requerimientos de pago* correspondientes a la cuenta y activo *****1 y *****2, ambos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, de los que derivaron las *actas de embargo*.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o.13 A con número de registro digital 178769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales,

acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Por cuanto hace a las *actas de embargo*, lo conducente es ordenar a la autoridad demandada a que las deje insubsistentes, toda vez que son frutos de los *Requerimientos de pago* y de los cuales ya se concluyó que son actos viciados.

En consecuencia, y como se adelantó en el considerando cuarto, esta sentencia no se ocupará del estudio de legalidad de las *actas de embargo* por vicios propios.

Sustenta lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro digital 184672, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil tres, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en

los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

Por último, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad, dado que se declaró la nulidad de los Requerimientos de pago que dieron origen a las actas de embargo y en consecuencia estas deberán quedar insubsistentes, por lo que ningún estudio traería como consecuencia un mayor beneficio al ya obtenido con el presente fallo.

OCTAVO. Efectos del fallo.

Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Se condena a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistentes los Requerimientos de pago declarados nulos por las razones precisadas en la presente sentencia, y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas, entre los cuales se encuentran las actas de embargo.

2. Realice las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que haga constar el resultado de la presente sentencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de los Requerimientos de pago correspondientes a la cuenta y activo *****1 y *****2, ambos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que emitió el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistentes los actos declarados nulos, y en su caso, los actos que haya emitido con motivo de los mismos, entre los cuales se encuentran las actas de embargo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que haga constar el resultado de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Número de cuenta 1 en página 1, 9, 12 y 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de cuenta 2 en página 1, 9, 12 y 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de folio en página 1, 4 Y 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de folio en página 1, 4 y 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de cuenta 3 en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de cuenta 4 en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITOS, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **201/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.